



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2269/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2269/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos consistentes en la asignación de Dígito Sindical y conforme lo establece la CIRCULAR UNO 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Por la negativa de la entrega de la Información por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Información Pública, Derecho Humano, Búsqueda, Exhaustiva, Razonable, Pronunciamiento, Administración, Recursos, Comité Ejecutivo, Dígito Sindical, Sindicato, Trabajadores.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2269/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2269/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002344.
2. El dieciocho de julio, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/2737/2025**, a través del cual, brindó atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida toda vez que, no entrega la información solicitada, es decir, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, lo solicitado obra en sus archivos aunado a que, ES INCONGRUENTE QUE PRIMERO REFIERE QUE SE REALIZO UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN (SIN QUE ESTA SE COMPRUEBE TODA VEZ QUE, NO POR EL SIMPLE HECHO DE PUNTUAR QUE, SE REALIZÓ DICHA BUSQUEDA SE TENGA POR CUMPLIDO) Y POR OTRO LADO, NO ENTREGA LA INFORMACIÓN POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN DICHA RESPUESTA, es decir, primero hacen una búsqueda exhaustiva y razonable y luego se esfuerzan por no entregar lo solicitado, esto incluso, es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información pública que obra en sus archivos.”...(sic)

4. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/3028/2025**, **SAF/DGAJ/DUT/263/2024** y **SAF/DGAJ/DUT/262/2025** a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el dieciocho de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión oficialmente el día cuatro de agosto, es decir, al **primer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

De acuerdo a los **LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, de fecha 22 de agosto de del 2012, en el numeral segundo señala:

SEGUNDO-Las solicitudes de asignación de digito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

Asimismo, los lineamientos antes señalados, menciona los requisitos para la asignación de digito sindical, que a la letra indica:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Asimismo, los lineamientos antes señalados, menciona los requisitos para la asignación de dígito sindical, que a la letra indica:

TERCERO. Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.*
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.*
- e) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.*

No obstante, lo anterior en el numeral tercero señala los impedimentos para incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal,*
- b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.*
- d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.*
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativo o judicial emitida por autoridad competente.*

- f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.*
- g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal.*

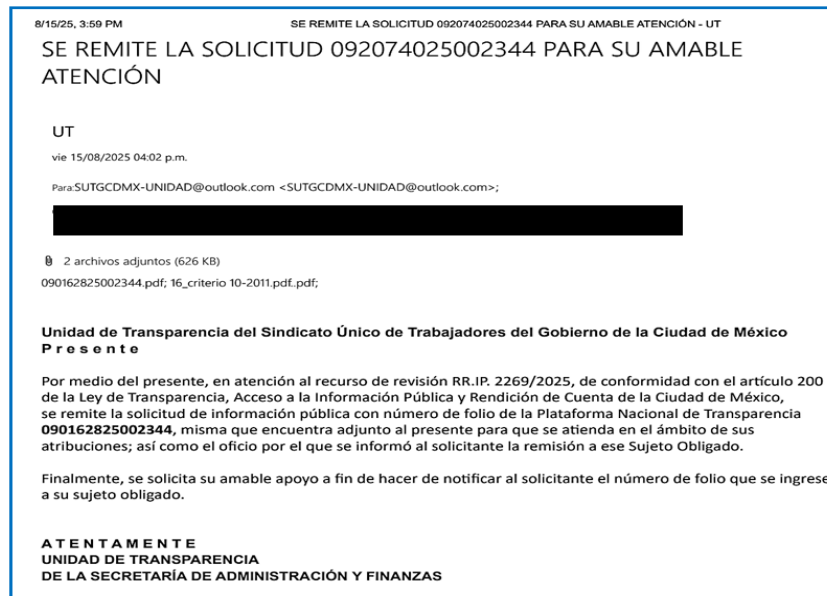
Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugiere remitir esta petición a la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, ubicada C. de Venustiano Carranza 49, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México, CDMX, teléfono 55 7873 4473 y correo electrónico unidaddetransparenciasutgcdmx@gmail.com

De lo expuesto se destaca que:

- De acuerdo con los “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”; las solicitudes de asignación de Dígito Sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por el conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.
- De los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud sindical son:
 - 1.- Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que se manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.
 - 2.- Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
 - 3.- Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

Ante dichos lineamientos, la Secretaría de Administración y Finanzas optó por remitir la solicitud de la parte recurrente vía correo electrónico al Sujeto Obligado

que consideró, pudiera detentar información al respecto, siendo este el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, tal como se aprecia a continuación:



Cumpliendo así con lo dispuesto por el **Criterio 03/21⁵** emitido por este H. Instituto, relacionado con la Remisión de Solicitudes de Información, mismo que a la letra establece:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Sin embargo, de todo lo anterior expuesto se observa que, el Sujeto Obligado omitió adentrarse en el ámbito de su competencia al declarar que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa **no obra información alguna en sus archivos**, motivo por el cual optó por remitir la solicitud de información al Sindicato; derivado de ello, esta H. Ponencia se centró en el estudio de dicha remisión, lo que provocó converger que, más bien existe una competencia concurrida entre la Secretaría y el Sindicato, cuestión a la cual se adentrará a través del desarrollo de la presente resolución, concluyendo así que lo conducente es **desestimar** la respuesta complementaria emitida y resaltar que la **litis** entre las partes **aún subiste** y, ante este orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, respecto de la Secretaría de Administración y Finanzas a través de su unidad administrativa responsable, solicito se me compruebe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información tanto en sus archivos físicos como digitales (cabe resaltar que la búsqueda exhaustiva no se comprueba únicamente señalándolo en su respuesta, lo procedente es demostrarlo con documentos y/o con un pronunciamiento debidamente fundado y motivado indicando la metodología de búsqueda con base en su marco normativo).

En ese sentido, con base en el artículo 4.1.10 de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS que a la letra dice:

"El SUTGCDMX, a través del Presidente del Comité Ejecutivo, es el responsable de presentar ante la DGAPyDA, las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal que desee pertenecer a dicha organización (...) de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

1- En ese sentido, en un periodo comprendido entre el año 2021 a 2024, señale el número total de movimientos que haya realizado la unidad administrativa responsable en el que

hayan asignado el dígito sindical (a cualquiera de las secciones sindicales que componen al SUTGCDMX) a personal de base cuyo código de puesto corresponda a: CF

2- Dependiendo el caso concreto, fundamente y motive la razón por la cual las personas servidoras públicas de base, con un código de puesto/clave de actividad que inicia con las letras CF (...) no pueden ser susceptibles de que puedan incorporarse a cualquier sección sindical respecto del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX).

3- Adicional, en caso de que, exista un impedimento para que, el personal técnico-operativo con base no pueda incorporarse al sindicato antes mencionado, se solicita fundamente y motive su respuesta con base al marco normativo que regula su actuar.

4- Con el propósito de evitar que, la unidad administrativa nuevamente adjunte un archivo de manera incorrecta, se solicita que la respuesta sea entregada en copia certificada previo pago de derechos, esto, con el propósito de estar en posibilidad de interponer el recurso de revisión dependiendo el caso concreto.

No se omite señalar que, para la atención a una solicitud de información no necesariamente se debe entregar documentos para la atención de este, ni mucho menos elaborar documentos ad hoc, bastara con un pronunciamiento debidamente fundado y motivado tal y como lo señala el criterio orientador adjunto al presente. Es importante puntuar que, la presente solicitud NO pretende ni esta encaminada a obtener un pronunciamiento categórico o específico. Por el contrario, es información que obra en sus archivos tanto físicos como digitales. Asimismo, la búsqueda de la información no representa una carga excesiva de trabajo tomando en consideración que, la información esta sistematizada y ordenada de una manera tal que permite realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, caso contrario se solicita se compruebe de manera fundada y motivada que lo requerido representa una carga excesiva de trabajo"... (Sic).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

Se informa que, **SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRONICOS**, con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Al respecto, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se entenderá

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales.

Lo anteriormente expuesto son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender cuestionamientos específicos o que correspondan a solicitudes de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta otorgada no atiende a su solicitud conforme a lo solicitado.

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por el cambio de modalidad de entrega de la información, solicitado inicialmente en *copia certificada* (Véanse págs. 12 y 13); por lo tanto, de la nueva modalidad en que la información fue proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ante la exposición del agravio manifestado de la parte recurrente; corresponde adentrarse a la normatividad que se expondrá a continuación y en conjunto con la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, ello virtud de reforzar el sentido por el cual se determinó resolver el presente recurso de revisión:

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato** contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que **en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Por lo que, en primera instancia, recordemos que la parte recurrente solicitó:

1- En ese sentido, en un periodo comprendido entre el año 2021 a 2024, señale el número total de movimientos que haya realizado la unidad administrativa responsable en el que hayan asignado el dígito sindical (a cualquiera de las secciones sindicales que componen al SUTGCDMX) a personal de base cuyo código de puesto corresponda a: CF

-Primer Requerimiento-

2- Dependiendo el caso concreto, fundamente y motive la razón por la cual las personas servidoras públicas de base, con un código de puesto/clave de actividad que inicia con las letras CF (...) no pueden ser susceptibles de que puedan incorporarse a cualquier sección sindical respecto del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX).

-Segundo Requerimiento-

3- Adicional, en caso de que, exista un impedimento para que, el personal técnico-operativo con base no pueda incorporarse al sindicato antes mencionado, se solicita fundamente y motive su respuesta con base al marco normativo que regula su actuar.

-Tercer Requerimiento-

4- ACTO CONSENTIDO TÁSCITAMENTE (Véase Pág. 12).

Ante ello, basta con traer a la vista los multicitados Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, destacando lo dispuesto por el punto **PRIMERO**⁸, mismo que expone a la letra:

⁸ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5034492ce87b5.pdf

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL**

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para **autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical** (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

Como bien puede apreciarse, es **La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales la **ÚNICA INSTANCIA FACULTADA** para **AUTORIZAR** el trámite administrativo de asignación de **Dígito Sindical** a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Ante ese orden de ideas, resulta prudente traer a la vista ahora, lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas⁹, respecto del procedimiento de: **Asignación de Dígito Sindical**.



⁹ Consultable en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

118. Nombre del Procedimiento: Asignación de Dígito Sindical.

Objetivo General: Validar, con base en la normatividad vigente, las solicitudes de asignación de dígito sindical realizadas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones	Recibe volante de turno y verifica que la documentación anexa cumpla con la normatividad aplicable para llevar a cabo el análisis y respuesta.	1 día
		¿Es procedente la solicitud?	
		NO	
2		Elabora oficio de respuesta al Sindicato con firma de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, informando la improcedencia de la solicitud.	2 días
		(Conecta con el Fin del procedimiento)	
		SÍ	
3		Registra en el Sistema Único de Nómina, la asignación de dígito sindical.	13 días
4		Elabora oficio de respuesta al Sindicato, informando la procedencia de la solicitud y remite a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales para su firma.	2 días
5	Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales	Firma oficio y lo turna, a fin de que sea entregado al Sindicato.	4 días
6	Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones	Entrega oficio de manera presencial al sindicato y recaba acuse de recibo. Archiva en carpeta	2 días
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 24 días hábiles			

Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 25 días hábiles

Aspectos a considerar:

1. La documentación es recibida por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, a través de control de Gestión y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones para los trámites procedentes.
2. La normatividad aplicable son los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta del entonces Distrito Federal el 22 de agosto de 2012.
3. El registro de dígito sindical en el Sistema Único de Nómina se realiza con base en el calendario de Sistema Único de Nómina (SUN).
4. Cualquier determinación relativa al presente será resuelta por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dentro del ámbito de sus atribuciones.

De las capturas anteriormente expuestas se destaca que:

- ✓ El Objetivo General del Procedimiento de Asignación de Dígito Sindical es el de validar, con base en la normatividad vigente, las solicitudes de asignación de Dígito Sindical realizadas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
- ✓ El área de **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones** del Sujeto Obligado es la que en primera instancia, recibe el volante de turno y verifica que la documentación anexa, cumpla con la normatividad aplicable para llevar a cabo el análisis y respuesta.

- ✓ En caso de que **NO** sea procedente la solicitud, se elaborará un oficio de respuesta dirigido al Sindicato con **firma de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**.
- ✓ En caso de que SI sea procedente la solicitud, esta se registra en el Sistema Único de Nómina la asignación de Dígito Sindical.
- ✓ Posteriormente, se elabora el oficio de respuesta al Sindicato, informando la procedencia de la solicitud, por lo que se deberá remitir a la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales** para su firma y, una vez firmado, la Dirección debe turnarlo a fin de que sea entregado al Sindicato.
- ✓ Finalmente, el área de **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones** deberá entregar el oficio de manera presencial al Sindicato y recabar **acuse de recibido para poder archivarlo en la carpeta correspondiente**.

Algunos aspectos que considerar mismos que expone el Manual Administrativo son:

1. La documentación por la **Dirección Ejecutiva de Políticas y Relaciones Laborales** se turna a la **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones** para los trámites procedentes.
2. La normatividad aplicable a dicho procedimiento son los multicitados **Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los**

Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”, publicados el 22 de agosto del año 2012.

3. Cualquier determinación relativa al procedimiento, deberá ser resuelta por la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Contando ahora con más elementos para determinar el sentido de la presente resolución, en conjunto con las documentales que conforman el expediente al rubro citado, no se localizaron pronunciamientos por parte de la **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones**, tomando en cuenta que, conforme al Manual Administrativo, también interviene en el Procedimiento y, se encuentra facultado para ello, tal como se expone a continuación:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones.

- Tramitar las solicitudes, efectuadas por las Unidades Administrativas para el ejercicio de la partida presupuestal 1549 “Apoyos colectivos” que correspondan al capital humano, con motivo de apoyos económicos formulados por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y las secciones sindicales, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo.
- Atender las peticiones de asignación de dígito sindical, formuladas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.
- Atender las solicitudes de cambio de sección sindical, formuladas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con la normatividad aplicable.

- Atender la solicitud por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para la actualización del padrón de personas trabajadoras por sección sindical, mismo que se proporcionará en medio electrónico, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo.
- Tramitar las solicitudes de asignación de plaza por motivo de defunción conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.
- Elaborar un análisis normativo y en su caso, autorizar a través del Sistema Único de Nómina las comisiones sindicales del capital humano con goce de sueldo mensual y anual, notificando a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías.

Por lo que, en ese tenor, esta H. Ponencia determina ordenar que se turne nuevamente la solicitud de información a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** y sin olvidar esta vez a la **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones**, con el objetivo primordial de que en conjunto realicen una nueva búsqueda dentro de sus archivos de forma amplia, razonable y exhaustiva, con el objetivo de que, con base en sus atribuciones y facultades se pronuncien conforme a lo solicitado por la parte recurrente

Finalmente, es claro que con todo lo anterior expuesto, la respuesta que brinda la Secretaría **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que se reitera la disposición de la información a la parte recurrente en la forma anteriormente establecida en el párrafo que antecede.

En robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información y a la protección de Datos Personales de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

***VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente a todas sus áreas administrativas las cuales puedan detentar información respecto de lo solicitado por la parte recurrente, así como a **La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** y sin olvidar esta vez a la **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones**, con el objetivo primordial de que se pronuncien conforme a sus atribuciones y facultades.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.